



Copia Original  
Gobierno Reg. Tumbes  
Sec. Gral. Regional  
Archivo Documentario  
269 ciento noventa

“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”

# Resolución Ejecutiva Regional

N° 000057-2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 03 FEB 2011

**VISTO:** El Informe N° 014-2011/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 04 de enero del 2011 y Oficio N° 1239-2010-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 25 de noviembre del 2010, sobre recurso de apelación;

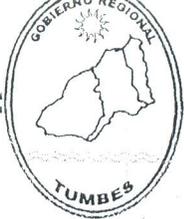
## CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro N° 00254, de fecha 05 de enero del 2010, doña **VICTORIA REBOTTARO MARCHAN**, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la aplicación de los beneficios establecidos en los Decretos Supremo N° 110-2006-EF, N° 039-2007-EF y N° 120-2008-EF, en su pensión de cesantía;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, el administrado a través del Expediente de Registro N° 20409, de fecha 01 de setiembre del 2010 interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Administrativa Ficta por silencio administrativo negativo, argumentando que en su condición de Docente Activa del nivel de Educación secundaria, está amparada por los derechos y beneficios que otorga la Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; que de acuerdo a sus boletas de pago de pensión mensual, no se le está otorgando el reajuste de pensiones que establecen los Decretos Supremos N° 110-2006-EF, N° 039-2007-EF Y N° 120-2008-EF, por lo que se vulnera un derecho constitucionalmente reconocido como es el Principio de Igualdad ante la Ley, debido a que no se le da un trato igualitario al no reconocérsele los beneficios antes mencionados; y por los demás hechos que expone;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

274 ciento setenta y cuatro



Copia fiel del Original  
Trámite Documentario

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

# Resolución Ejecutiva Regional

N° 0000572011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 03 FEB 2011



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, en torno a lo solicitado por el administrado, es necesario precisar que el inciso a) del Artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, dispone que las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante decreto supremo;



Que, mediante Decreto Supremo N° 110-2006-2007-EF, se reajustó para el Año Fiscal 2006, en 0.745%, las pensiones percibidas por los pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 20530 que hayan cumplido sesenta y cinco años o más de edad al 31 de diciembre del 2005, y cuya pensión no exceda el importe de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias;



Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2007-EF, se reajustó a partir de enero de 2007, las pensiones percibidas por los pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 20530 que hayan cumplido sesenta y cinco años o más de edad al 31 de diciembre del 2006 y perciban un valor anualizado de las pensiones que no exceda el importe de veintiocho (28) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 120-2008-EF, se reajustó a partir de enero de 2008, las pensiones percibidas por los pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 20530 que hayan cumplido sesenta y cinco años o más de

273 docuientos retentados



Copia fiel del Original  
Gobierno Reg. Tumbes  
Decreto Ley N° 20530  
Fecha: 03 FEB 2011

“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”

# Resolución Ejecutiva Regional

N° 00057 -2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 03 FEB 2011

edad al 31 de diciembre del 2007 y perciban un valor anualizado de las pensiones que no exceda el importe de veintiocho (28) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, visto los antecedentes, se debe precisar en primer lugar, que el reajuste antes mencionado es solamente para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, y tiene como requisito indispensable que éste haya cumplido sesenta y cinco años o más de edad; y en segundo lugar, se otorga siempre y cuando el pensionista perciba un valor anualizado de las pensiones que no exceda el importe de veintiocho (28) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, está debidamente acreditado que la administrada a la fecha tiene 64 años de edad, según consta de la copia del Documento Nacional de Identidad, en la que se verifica como fecha de su nacimiento el día 25 de febrero de 1947, y en la actualidad es docente activa del nivel de Educación Secundaria y pertenece al régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990 y no al régimen del Decreto Ley N° 20530, como puede verse de las boletas que obran en lo actuado;

Que, según el petitorio presentado, la recurrente está solicitando la aplicación de los Decretos Supremos N° 110-2006-EF, N° 039-2007-EF y N° 120-2008-EF, dispositivos que solo es de aplicación para los pensionistas que pertenecen al Régimen de Pensiones del Estado (Decreto Ley N° 20530), y no para los que pertenecen al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19990, ni para el personal en actividad, pues la normativa es clara y precisa, el reajuste es a las pensiones percibidas por los pensionistas del Decreto Ley N° 20530;

Que, asimismo, se precisa que de que en caso de la administrada tenga la condición de cesante bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, tampoco le correspondería el reajuste de pensiones que señalan los Decretos antes acotados, en razón de que a la fecha que indican dichos dispositivos (Decretos Supremos N° 110-2006-EF, N° 039-2007-EF y N° 120-2008-EF) no ha cumplido sesenta y cinco años de edad;

Que, en este orden de ideas, queda establecido de que a la administrada **VICTORIA REBOTTARO MARCHAN** no le asiste el derecho del reajuste de pensiones que está solicitando en aplicación de los Decretos Supremos N° 110-2006-EF, N°



272 documentos retentidos



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
Trámite Documentario  
Folios: 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Tec. Adm. II Alberto Sigfredo Peña García  
Jefe de Trámite Documentario

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 000057-2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 03 FEB 2011

039-2007-EF Y Nº 120-2008-EF; por tanto, no se está vulnerando el derecho constitucional de igualdad ante la ley, ni menos los principios rectores del Procedimiento Administrativo General; consecuentemente, resulta infundado el recurso de apelación interpuesto contra Resolución Ficta;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **VICTORIA REBOTTARO MARCHAN**, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 00254, de fecha 05 de enero del 2010, dentro de los plazos establecidos en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL-TUMBES  
*Gerardo Viñas Pioses*  
Gerardo Fidel Viñas Pioses  
PRESIDENTE REGIONAL

271 dieciséis  
setenta y uno